



# RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 082 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 16 MAR 2015

VISTO:

El Expediente Administrativo de fecha 12 de noviembre del 2014, sobre pago de devengados de la Bonificación Personal conforme al incremento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, presentado por el Sr. Juan Soto Ardiles.

## CONSIDERANDO:

Que, con documento de fecha 12 de noviembre del 2014, el pensionista Juan Soto Ardiles solicita el Pago de devengados de la Bonificación Personal conforme el incremento previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como el pago de intereses legales; para tal efecto, el recurrente ha practicado una liquidación del supuesto adeudo existente, desde el año 2001 hasta el año 2014, en el cual ha incluido los S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100) Nuevos Soles que señala el Decreto de Urgencia aludido por cada mes trascurrido desde el año 2001, más los intereses legales previstos en los Artículos 1324° y 1242° del Código Civil, monto que asciende a S/. 23,125.00 (Veintitresmil Ciento Veinticinco con 00/100) Nuevos Soles.

Que, el Artículo 24° Literal c) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescribe son derechos de los servidores públicos de carrera "Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a Ley".

Que, el primer párrafo del Artículo 43° del cuerpo legal precedido señala "La remuneración básica se fija de acuerdo al cargo nivel según sea para funcionarios o servidores, pero en ambos casos el haber básico es el mismo; respecto de la bonificación personal, ello corresponde según la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios".

Que, el Artículo 51° del cuerpo legal acotado señala "la Bonificación Personal se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios". Asimismo, respecto a la oportunidad de pago el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, estipula "la Bonificación Personal es aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicios al Estado (...), es decir al cumplir cada cinco (5) años de servicio y no antes".

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, el cual en su Artículo 9° señala a) Compensación por Tiempo de Servicios, se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo, b) Bonificación Diferencial, a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida en el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, c) Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida en el Decreto Supremo N° 028-89-PCM y d) Por consiguiente la Bonificación Personal establecida en el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 y el Literal c) del Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se calcula tomando como base la Remuneración Básica.

Que, la Sentencia del Tribunal Constitucional recalda en el Expediente N° 02610-2006-PC/TC, señala "que en reiterada jurisprudencia este colegiado ha señalado que a efectos de determinar la Bonificación personal se debe tener en cuenta los conceptos que integran la remuneración total prevista en el Inciso b) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM".

Que, el Inciso b) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se considera... (..) b) La Remuneración Total es aquella que está constituida por la remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencia y/o condiciones distintas al común. En tal contexto, el Tribunal Constitucional considera de cumplimiento obligatorio lo expresado en dicha normatividad, resultando nulo cualquier acto que se oponga al criterio antes mencionado.



# RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 082 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 16 MAR 2015

Que, el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en materia de cálculo y forma de determinación del beneficio previsto en el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 para los servidores públicos, es un criterio que forma parte de la jurisprudencia constitucional y como tal trasciende a los procesos particulares en los que ha sido aplicado, vinculando incluso a la administración pública.

Que, el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y Primera Disposición Final de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establece "Las normas con rango de Ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias".

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, fija a partir del 1 de Setiembre del año 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100) Nuevos Soles, la remuneración básica a los Profesores que desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado; Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536, Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud; Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733, Ley Universitaria; personal de los centros de salud que presten servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas; miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales; a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 1990 y del Decreto Ley N° 20530; servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se otorguen a través del CAFAE del Pliego sean menores o iguales a S/. 1,250.00 (Mil Doscientos Cincuenta con 00/100) Nuevos Soles.

Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, Reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece en su Artículo 4° "Precísase que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847".

Que, el Decreto Legislativo N° 847 preceptúa en su Artículo 1° "Las remuneraciones bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquier otra retribución que perciban los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior".

Que, con Resolución N° 10807-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, Resolución N° 5964-2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala, Resolución N° 6284-2011-SERVIR-Segunda Sala, Resolución N° 1284-2011-SERVIR-Primera Sala, Resolución N° 129-2010-SERVIR-Primera Sala; el Tribunal del Servicio Civil ha señalado que de conformidad con "el Literal b) del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 fija a partir del 01 de setiembre del 2001, en S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100) Nuevos Soles la remuneración básica de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón al vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se otorguen a través del CAFAE del Pliego sean menores o iguales a S/. 1,250.00 (Mil Doscientos Cincuenta con 00/100) Nuevos Soles". Del análisis de esta norma se observa que para el cálculo del monto tope para la aplicación básica mensual de S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100) Nuevos Soles, se incluye dos conceptos diferenciados, el primero, referido a los ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, el segundo, los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se otorguen al trabajador.



# RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

## Nº 082-2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 16 MAR 2015

Que, es posible determinar que la referencia contenida en el literal b) del Decreto de Urgencia N° 105-2001, relacionada a los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se otorguen al trabajador obedece a la voluntad de la norma de incluir tales conceptos en el cómputo del monto tope, además de aquellos que se generan en el vínculo laboral y que por tanto sí tienen naturaleza remunerativa. En ese contexto, el Numeral ii) del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisa que para efecto de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, "los ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, a que hace referencia el inciso b) comprende entre otros, las asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, compensaciones en dinero o en especie, racionamiento, movilidad; así como, en general toda retribución permanente y de naturaleza similar que perciba el servidor al 31 de agosto del 2001.

Que, el Informe N° 020-2015-OA-UPER-REM de fecha 10 de febrero del 2015, la Sub Unidad de Remuneraciones, Unidad de Personal de DRAT, señala que se le viene pagando al 100% todos los incrementos otorgados por el Gobierno Central entre ellos el de Bonificación Personal.

Que, con Informe N° 033-2015-OA-UPER-REM de fecha 26 de febrero del 2015, la Sub Unidad de Remuneraciones, Unidad de Personal de DRAT, amplía el Informe precedido practicando un Resumen del incremento de S/. 50.00 (Cincuenta con 00/00) Nuevos Soles, otorgado al administrado a partir de septiembre del año 2001, incremento que viene percibiendo el pensionista Juan Soto Ardiles en la actualidad.

Que, los Informes emitidos por la Sub Unidad de Remuneraciones, Unidad de Personal de la DRAT, se encuentran corroborados con las Planillas de Pago del pensionista Juan Soto Ardiles (Período 2001), en el cual se verifica fehacientemente que se le reconoció y otorgó incremento de dicho beneficio laboral y que en la actualidad lo viene percibiendo de manera permanente.

Que, la Resolución N° 1288-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitido por el Tribunal del Servicio Civil SERVIR, ha establecido que para la percepción de la Bonificación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el servidor debería tener vínculo laboral al 31 de agosto del 2001 (lo que no sucede en el caso del recurrente), y como segundo requisito dispone que el cálculo del monto tope para la aplicación de la remuneración básica mensual de S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100) Nuevos Soles se deberán tener en cuenta que los ingresos mensuales en razón del vínculo laboral al que hace referencia el Inciso b) del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, comprende entre otros asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, compensaciones en dinero o en especie, racionamiento, movilidad, así como en general toda retribución permanente de naturaleza similar que perciba el servidor al 31 de diciembre del 2001; la precisión efectuada por esta norma reglamentaria se orienta entonces a establecer los alcances del otro concepto considerando para el cálculo del monto tope para la aplicación de la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, constituidos por los ingresos mensuales percibidos en razón del vínculo laboral sin que tenga como efecto jurídico la exclusión de los incentivos y beneficios que se pagan por el CAFAE.

Que, con Resolución Directoral N° 067/88.UAD.X de fecha 25 de marzo de 1988, se resuelve cesar a solicitud del recurrente a partir del 01 de abril de 1988, es decir al momento de emitirse el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con fecha 01 de setiembre del 2001, el petitionante ya tenía con anterioridad la condición de cesante, esto es, que dejó de ser personal activo con derechos reconocidos. Sin embargo, la Administración respetuosa de las disposiciones emitidas por el Gobierno Central ha cumplido a cabalidad con el Pago al administrado del incremento previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual hasta la fecha el recurrente viene percibiendo.

Que, al administrado se le viene abonando el incremento que prevé el Decreto de Urgencia N° 105-2001, conforme a la remuneración básica que percibía antes de la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001. Cabe señalar que la nueva remuneración básica establecida por el Decreto aludido y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 196-2001-EF, señala que los S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100) Nuevos Soles únicamente reajusta a la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-87-PCM



# RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

## Nº 082-2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 16 MAR 2015

y no así, a las bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847; por lo tanto, en el presente caso la pretensión del administrado respecto al Pago de la Bonificación Personal, no es viable atender al amparo del Artículo 4° del Reglamento de la norma legal precitada y en aplicación del Principio de Disciplina Fiscal todo gasto debe sujetarse a los ingresos existentes.

Que, la liquidación practicada por el pensionista, no se encuentra conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico y la diversa jurisprudencia aplicable en el presente caso, dado que el recurrente no ha tomado en cuenta para el cálculo de la misma los ingresos totales que componen la Remuneración Principal, más por el contrario ha considerado un beneficio laboral otorgado como complemento de la Remuneración Principal como es el caso de la Bonificación Personal.

Que, el Artículo 6° de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, preceptúa lo siguiente: "Prohíbese en las Entidades de Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos incentivos y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulo retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente...".

Que, el Numeral 1° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece "Las Escalas Remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones u bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad"; es decir, esta disposición está condicionada a la transferencia de los recursos que debe realizar el Ministerio de Economía y Finanzas para poder realizar la respectiva nivelación o incrementos remunerativos.

Que, el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, que señala "La Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos", máxime, que los Decretos de Urgencia tienen fuerza de Ley conforme al Numeral 19 del Artículo 118° de la Constitución. En tal sentido, los efectos del Decreto de Urgencia N° 105-2001 rigen a partir del mes de setiembre del 2001, período en que el Sr. Juan Soto Ardiles ya no tenía vínculo laboral con la Institución, sin embargo dicho beneficio fue reconocido y otorgado en cumplimiento de las disposiciones del Gobierno Central, máxime que en la actualidad viene percibiendo dicho incremento.

Que, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, modificada por el Artículo 2° de la Ley N° 28389, se declara cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, en consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta reforma Constitucional no están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.

Que, el Artículo 56° del Decreto Ley N° 20530, estipula que... (...) "Prescriben las pensiones devengadas, vencido el término de tres años sin haberse reclamado su pago".

Que, el Artículo 4° de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530; expresa, está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad.



# RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 082 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 16 MAR 2015

Que, el Artículo 123° del Código Procesal Civil "La Cosa Juzgada solo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos".

Que, el precedente establecido en la Casación N° 6670-2009 de fecha 06 de octubre del 2011, no resulta aplicable al caso del pensionista Juan Soto Ardiles, dado que ésta refiere al beneficio de la remuneración personal que se otorga a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado.

Que, las jurisprudencias pueden ser utilizadas con argumento de recta razón por los administrados a manera de ilustración, que no necesariamente tienen que ser consideradas por la Entidad con el carácter de observancia obligatoria, máxime que no es el caso del administrado, siendo tal jurisprudencia aplicable solo al Sector Educación.

Que, por tales consideraciones, resulta improcedente el pago de S/. 23,125.00 (Veintitresmil Ciento Veinticinco con 00/100) Nuevos Soles, por concepto de devengados de la Bonificación Personal conforme al incremento previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, solicitado por el pensionista Juan Soto Ardiles.

Que, mediante Informe Legal N° 027-2015-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de marzo del 2015, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, conforme a los fundamentos expresados y al ordenamiento jurídico vigente, es de opinión que resulta Improcedente la solicitud de pago de devengados de la Bonificación Personal conforme al incremento previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, presentado por el pensionista Juan Soto Ardiles.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2015- P.R/GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de pago de devengados de la Bonificación Personal conforme al incremento previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, presentado por el pensionista Juan Soto Ardiles, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR**, la presente Resolución al interesado y demás instancias pertinentes.

## REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA  
ING. JORGE J. ORTIZ FAUCHEUX  
DIRECTOR REGIONAL

Distribución:  
Interesado  
DRA.T  
OAJ  
OA  
OPP  
ARCHIVO

JJOF/mesg